

AUTO No. 02305

**“POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE
DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, a través de su representante legal, el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.405**, mediante radicado **2012ER046967 del 12 de abril de 2012** presentó el formulario único de permiso de vertimientos para el predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 -01, CHIP catastral AAA0180UEMR**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Auto No. 00959 del 10 de junio de 2013 (2013EE067480)**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1 para el predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 -01, CHIP catastral AAA0180UEMR**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de junio de 2013 al señor **LEONARDO BONILLA DUITAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.279.400 y publicado en el boletín legal de la Secretaría de Ambiente.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los radicados **No. 2012ER046967 del 12 de abril de 2012; 2013ER162914 del 29 de noviembre de 2013; 2014ER93480 del 6 de junio de 2014; 2014ER111997 del 7 de julio de 2014; 2014ER146824 del 4 de septiembre de 2014; 2015ER216056 del 3 de noviembre de 2015; 2017ER126382 del 7 de julio de 2017; 2019ER145333 del 28 de junio de 2019; 2019ER208808 del 9 de septiembre de 2019; 2019ER222232 del 23 de septiembre de 2019; 2019ER303516 del 27 de**

Página 1 de 7

AUTO No. 02305

diciembre de 2019; 20ER123869 del 24 de julio de 2020; 2021ER11227 del 21 de enero de 2021; 2021ER86279 del 07 de mayo 2021; 2022ER12036 del 25 de enero de 2022; 2022ER13975 del 27 de enero de 2022; con el fin de determinar la viabilidad técnica de la precitada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 3061 del 25 de marzo de 2022 (2022IE66021).**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

AUTO No. 02305

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…)

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(…)

3. Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

(…)”

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010, fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00,

AUTO No. 02305

suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010¹, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público...”

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencias previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del Decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (antes, artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) indica que cuando la información se encuentre completa, la autoridad ambiental expedirá el auto de inicio de trámite.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (anterior artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) señalan que la autoridad ambiental practicará las visitas que considere necesarias y emitirá el respectivo Informe Técnico.

Que una vez evaluados los documentos presentados por el usuario solicitante, y luego de verificar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anterior artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), se determina que no se requiere documentación complementaria para que esta autoridad ambiental proceda a declarar reunida la información para decidir la solicitud de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 3061 del 25 de marzo de 2022 (2022IE66021)**, con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de permiso

¹ ¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

AUTO No. 02305

de vertimientos presentada por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, para el predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 - 01, CHIP catastral AAA0180UEMR**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que analizado el **Concepto Técnico No. 3061 del 25 de marzo de 2022 (2022IE66021)**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, se ha establecido que se encuentra reunida la información necesaria para entrar a decidir la solicitud del permiso de vertimientos, presentada por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, para el predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 - 01, CHIP catastral AAA0180UEMR**, de la localidad de Suba de esta ciudad, cuyo trámite inició mediante **Auto No. 00959 del 10 de junio de 2013 (2013EE067480)**.

Que finalmente, el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (anterior artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), establece que: “(...) *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declaré reunida toda la información para decidir (...)*”.

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, numeral segundo de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta entidad, la función de “(...) *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo (...)*”.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

AUTO No. 02305
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR REUNIDA la información para decidir dentro del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos presentada por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO GABRIEL HURTADO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.791, para el predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 -01, CHIP catastral AAA0180UEMR**, de la localidad de Suba de esta ciudad, cuyo trámite inició mediante **Auto No. 00959 del 10 de junio de 2013 (2013EE067480)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, a través de su representante legal, el señor **FRANCISCO GABRIEL HURTADO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.791 y/o por quien haga sus veces, en la dirección Avenida Carrera 45 No. 245-01 de la localidad de Suba de esta ciudad, correo electrónico junta@clubguaymaral.com.co

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220820 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/03/2022

Revisó:

Página 6 de 7

AUTO No. 02305

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022097 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/04/2022
Aprobó: Firmó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2022